



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-368/2024

PROMOVENTE: Y.G.A.L. Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN SALVADOR, HIDALGO Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva por la cual, **DESECHA DE PLANO** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano², promovido por los ciudadanos de iniciales Y.G.A.L; M.L.A; I.S.M.P.; O.D.C.T; J.L.S.P y S.L.A³, todos de identidad reservada⁴, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 353, fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. Elección de Ayuntamientos.** Con motivo del proceso Electoral realizado en el año 2020, se llevó a cabo la renovación del Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo, celebrándose sesión de cómputo, validez y entrega de constancias de mayoría de los integrantes de la planilla ganadora.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² En adelante juicio ciudadano.

³ En adelante actores, accionantes o promoventes.

⁴ A solicitud de los accionantes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3 fracción IX,6, 16 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales

2. **Acceso a cargos locales.** Derivado de los resultados electorales obtenidos, a las y los actores fueron reconocidos en sus cargos como regidores propietarios y suplentes, para el periodo 2020-2024.
3. **Instalación del Ayuntamiento.** El quince de diciembre del año dos mil veinte, quedó formalmente instalado el Ayuntamiento de San Salvador Hidalgo, los cuales tomaron posesión para el periodo 2020-2024.
4. **Aprobación del presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2024.** Por medio de la Septuagésima Tercera sesión Extraordinaria de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil veintitrés fue aprobado el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.
5. **Conclusión del cargo.** El cuatro de septiembre, se tuvo por concluido el cargo de los accionantes en razón a la renovación del Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo, por el periodo 2024-2027.
6. **Juicio ciudadano.** El nueve de septiembre, las y los actores interpusieron juicio ciudadano en contra de la omisión y negativa del pago correspondiente a la compensación por el desempeño del cargo, correspondiente del uno de enero al cuatro de septiembre, atribuidos al Presidente municipal y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo.
7. **Registro y turno.** El nueve de septiembre, el Magistrado Instructor y el Secretario General en Funciones, registraron el presente medio de impugnación con el número de expediente **TEEH-JDC-368/2024**, el cual fue turnado a esta ponencia para su instrucción y resolución.
8. **Radicación.** Mediante acuerdo de diez de septiembre, el Magistrado Instructor radicó el expediente antes mencionado y, toda vez que fue presentado ante este Órgano Jurisdiccional, ordenó remitir copia del escrito de demanda y anexo al Presidente Municipal y Tesorera ambos del Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo, señalados como

autoridades responsables a efecto de que realizaran el trámite correspondiente y rindieran su informe circunstanciado.

9. **Cumplimiento al requerimiento.** Por medio del oficio recibido el día trece y veinticuatro de septiembre, se tuvo al Presidente Municipal y Tesorero Municipal del Ayuntamiento de San Salvador, remitiendo el trámite de ley e informe circunstanciado.

CONSIDERANDOS

ÚNICO. Improcedencia.

El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos del artículo 353 y 354 del código electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello, encuentra sustento en la tesis número I.7o.P.13 K emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIEN SEA LA PARTE RECORRENTE Y QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE⁵**", del cual establece que las causales de improcedencia deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia que se encuentre el juicio.

En efecto, si bien los medios de impugnación que conoce este órgano jurisdiccional existen pronunciations de fondo, también es cierto que existen circunstancias en las que no es viable realizar dicho análisis.

Aunado a ello, cuando el juzgador advierta la existencia de la causa que le impida resolver el fondo de la cuestión planteada, debe hacer la

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947

declaración correspondiente, lo cual puede ocurrir antes o después de la admisión de la demanda dando lugar al desechamiento o sobreseimiento.

Por tanto, este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia prevista el artículo 353, fracción I, del Código Electoral, misma que se reproduce a continuación:

“Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

- I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o IX del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento, cuando no existan hechos o agravios expuestos, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;*

....)”

Aunado a lo anterior, los medios de impugnación previstos en dicho ordenamiento legal serán improcedentes y se desecharán de plano, en cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del citado ordenamiento, derivando a su vez la incompetencia prevista en el artículo 349, párrafo cuarto del código electoral, por ende, es procedente conforme a derecho desechar de plano el presente medio de impugnación.

Lo anterior es así, porque este Órgano jurisdiccional advierte que los recurrentes en calidad de ex regidoras y regidores, se duelen de la omisión y negativa de las autoridades responsables de realizar el pago correspondiente a una compensación correspondiente del uno de enero al cuatro de septiembre, misma que a su decir fue presupuestada en el Presupuesto de Egresos del ejercicio Fiscal 2024, aprobado en la Septuagésima Tercera sesión Extraordinaria de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil veintitrés, del cual manifiestan fue publicado el veintiséis de febrero del presente año en el periódico oficial del estado.

Así, de la pretensión de los actores en su escrito inicial esta autoridad determina que carece de competencia para conocer del presente medio de impugnación, lo anterior es así, pues este Tribunal Electoral conoce de medios de impugnación relativos a los cargos de elección popular, así como la garantía y protección de los Derechos Político Electorales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 433, 434 y 435 del Código Electoral.

En ese sentido para que surta la competencia de este Tribunal Electoral, es necesario que el planteamiento realizado por los actores o litis a resolver, sea de naturaleza electoral, circunstancia que en el presente asunto no se actualiza.

Lo anterior es así, pues los actores acuden a esta autoridad en calidad de ex regidoras y regidores, solicitando el pago de la compensación presupuestada en el ejercicio de su cargo.

Por ende, del escrito inicial de demanda se desprende que los accionantes formaron parte de la anterior integración del Ayuntamiento de San Salvador, lo cual en su concepto transgrede su derecho político electoral de votar y ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo.

Es importante precisar que dentro del expediente obran las constancias de representación proporcional, emitidas por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para integrar el Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo, durante el periodo que comprende del quince de diciembre de 2020 al cuatro de septiembre de 2024.

Por lo que, de lo manifestado por los propios actores, no es un hecho controvertido su carácter de ex integrantes del Ayuntamiento del Municipio de San Salvador, Hidalgo, además que se encuentra debidamente acreditado que a la fecha de la promoción del medio de impugnación, no se encontraban ni se encuentran ejerciendo el cargo como Regidoras y Regidores, motivo por el cual se estima que el acto reclamado no incide en la materia electoral.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ al resolver el expediente SUP-REC-115/2017, estimó que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir remuneraciones que en Derecho correspondan no inciden necesariamente en la materia electoral, como lo es en el caso de servidores públicos derivado de la conclusión de su encargo de elección popular.

Así, la Sala Superior determinó que el pago de las mencionadas remuneraciones no se encuentra directamente relacionada con el impedimento de los accionantes de acceder y desempeñar el cargo de elección popular que en su momento ejercieron, dado que el periodo ya concluyó, por tanto, no están en oportunidad de sufrir lesión a su derecho de voto pasivo, en la vertiente del desempeño del cargo, por falta de la compensación respectiva.

Por tanto, la competencia del órgano jurisdiccional es un requisito procesal indispensable para la instauración correcta de cualquier relación jurídico-procesal. Por ende, si el órgano jurisdiccional ante el cual se presenta una acción carece de competencia, este no podrá conocer el juicio o recurso respectivo.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal; 8, párrafo 1, y 25, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como en los artículos 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las autoridades jurisdiccionales deben preservar el derecho al acceso a una justicia efectiva e integral, con el objetivo de garantizar el respeto a los derechos de las personas.

En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que, cuando un tribunal declara la improcedencia de un recurso por falta de competencia, ello no vulnera el derecho de

⁶ En adelante, Sala Superior.

acceso a la justicia, ya que este derecho está sujeto al cumplimiento de requisitos procesales que garantizan la correcta administración de justicia al presentar el recurso ante el tribunal competente.

Por tanto, la competencia de los órganos jurisdiccionales se distribuye entre diferentes tribunales especializados, como los tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, laborales y electorales, entre otros. Esta especialización requiere que se verifique la competencia del tribunal a partir de las demandas, hechos y pruebas presentadas, sin abordar el fondo de la cuestión.

Así, en el presente caso, las y los actores en calidad de ex regidores y regidoras al ser elegidos por votación popular, adquirieron el derecho a recibir una remuneración durante el desempeño de sus funciones, y al no actualizarse la vigencia del cargo, al momento de reclamar el pago de compensación motivo de la presente litis, no se encuentran en aptitud de sufrir algún obstáculo al ejercicio del mismo.

No obstante, la Constitución Federal consagra el derecho de los servidores públicos de los Ayuntamientos, entre ellos las y los Regidores a recibir remuneraciones o retribuciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, fracciones I y IV, y 127, fracciones I y VI, de la Constitución Federal.

En ese sentido, al tratarse de actos relacionados con omisiones atribuidas a una Entidad de la Administración Pública Municipal, como lo es el Presidente Municipal y la Tesorera, ambos del Ayuntamiento de San Salvador, Hidalgo, en perjuicio ex regidoras y regidores, quienes se sitúan en el supuesto al dejar de ejercer el cargo de elección popular del Ayuntamiento, y cuya solicitud de pago la realizan a una administración municipal distinta de aquélla que en su momento integró y que versa sobre el reclamo de pago de las percepciones que en el ejercicio del cargo que adquirieron las y los actores como parte de su compensación en el ejercicio 2024.

Por tanto, este Tribunal advierte que nos encontramos en un supuesto previsto en los artículos 1 de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo, el cual es aplicable en relación a los actos los actos, omisiones, procedimientos y resoluciones de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Cabe precisar que aún y cuando el artículo 2 de la Ley Estatal del Procedimiento Administrativo para el Estado de Hidalgo, exceptúa de su aplicación en su primer fracción, a la materia electoral, es de colegirse que derivado de los razonamientos antes vertidos, se determina que los accionantes reclaman la falta de pago de una compensación al tratarse de funcionarios públicos que ya no se encuentren en funciones, y por ende ya no se podrían encontrar en algún supuesto previsto en la materia electoral.

Así, retomando el contenido de la fracción I del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se advierte la incompetencia de este Tribunal al encontrarnos en el supuesto previsto en el párrafo cuarto, del artículo 349 del Código Estatal de la materia, y es de concluirse que este Tribunal Electoral debe declarar improcedente el presente medio de impugnación y en consecuencia desechar de plano el mismo.

Es importante precisar que a pesar de que se requirió a las autoridades responsables el trámite de ley previsto en los artículos 362 y 363 del Código Electoral, y que el mismo no fue remitido de manera completa en tiempo, dicha omisión no infiere en el sentido de la presente resolución dado que este Tribunal resulta incompetente para conocer del presente asunto, por tanto, se deja sin efectos el apercibimiento decretado a las autoridades responsables.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** el Juicio Ciudadano de conformidad con lo razonado en el considerando **ÚNICO**, de la presente sentencia.

SEGUNDO. Remítase copia certificada del escrito inicial, así como de la presente resolución al Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, para que, en el ámbito de su competencia, resuelva lo que en derecho proceda.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones que autoriza y **da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE



LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA



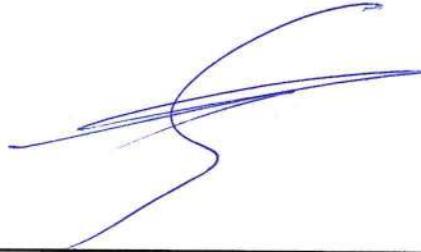
ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE
LEY⁷**



LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES



FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

⁷ Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.